



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La valoración de los presupuestos procesales en la medida de  
prisión preventiva

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Huaranga Conopuma, Josselin Paola ([orcid.org/0000-0001-9934-7757](https://orcid.org/0000-0001-9934-7757))

**ASESORES:**

Mag. Palomino Gonzales, Lutgarda ([orcid.org/0000-0002-5948-341X](https://orcid.org/0000-0002-5948-341X))

Mtro. Peralta Cabrera, Walter Cecilio ([orcid.org/0000-0002-8268-6506](https://orcid.org/0000-0002-8268-6506))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas  
del Fenómeno Criminal.

**LIMA - PERÚ**

**2021**

## **Dedicatoria**

A Dios por habernos dado la oportunidad de culminar satisfactoriamente mis estudios; a la dra. Lutgarda por el apoyo brindado a través de sus asesorías y a mis familiares por la confianza depositada en nuestra persona, los cuales se han constituido en alicientes para alcanzar este Grado Académico.

### **Agradecimiento**

Agradecemos; a nuestros familiares por el apoyo incondicional de lograr nuestros sueños y aspiraciones hechos realidad a nuestros catedráticos de las diferentes materias y a todos aquellos profesionales que contribuyeron en la realización personal y profesional que aportaron con sus conocimientos en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	23
3.1. Tipo y diseño de investigación	23
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización apriorística	24
3.3. Escenario de estudio	25
3.4. Participantes	25
3.5. Técnicas e instrumentos, de recolección de datos	26
3.6. Procedimientos	27
3.7. Rigor científico	28
3.8. Método de análisis de datos	28
3.9. Aspectos éticos	29
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS	40
ANEXOS	45

## Índice de tablas

Tabla 1	<i>Matriz Apriorística de categorización y de subcategoría</i>	24
Tabla 2	<i>Caracterización de participantes</i>	25
Tabla 3	<i>Resultados de primera categoría</i>	24
Tabla 4	<i>Resultados de segunda categoría</i>	25

## Índice de figuras

Figura 1	<i>Red de categorías Debida motivación de los presupuestos</i>	30
Figura 2	<i>Red de categorías procedimiento de prisión preventiva</i>	31
Figura 3	<i>Nube de palabras</i>	32
Figura 4	<i>Red de información</i>	32

## Resumen

La presente investigación recae como propósito general Demostrar a qué se debe la valoración aparente de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva, donde su estructura metodológica está conformada por un enfoque cualitativo, de tipo básico, de diseño fenomenológico, de método inductivo, teniendo como un muestreo no probabilístico, bola de nieves a 6 participantes entre abogado litigantes, jueces, fiscales y asistentes, que son especialistas en derecho penal y procesal penal, además es indispensable emplear como instrumento de recopilación de datos la ficha de entrevista integrada por 8 preguntas y como la técnica a aplicar es la entrevista, realizando la práctica de la transcripción para el contrastes de las respuestas para encontrar nuestros hallazgos. Los resultados obtenidos de esta investigación indicaron que, Según los hallazgos encontrados, se concluyen que, en los juzgados de investigación preparatoria no se realizada una adecuada valoración de los presupuestos del requerimiento fiscal de prisión preventiva, especialmente con la influencia del peligro procesal, la proporcionalidad y duración de la medida, debido que realiza una aparente valoración, teniendo una posición aparente, subjetivista, incompleta, coyuntural y mediática, que son productos de una falta de uniformidad de posiciones entre los juzgados de garantías y una equivocada interpretación de la norma. Entonces se puede precisar que en muchas oportunidades las presiones preventivas si realmente afectan derechos fundamentales de los investigados por la forma tan simple en la valoración de los sujetos procesales tanto en su requerimiento como en su imposición.

**Palabras clave:** Peligro procesal, Prisión preventiva, medida coercitiva, principio de proporcionalidad, duración de la medida.

## Abstract

The present investigation falls as a general purpose to demonstrate what the apparent assessment of procedural assumptions in the measure of preventive detention is due to, where its methodological structure is made up of a qualitative approach, of a basic type, of phenomenological design, of inductive method, having as a non-probabilistic sample, snowball to 6 participants among trial lawyers, judges, prosecutors and assistants, who are specialists in criminal law and criminal procedure, it is also essential to use the interview form made up of 8 questions as a data collection instrument and as the technique to apply is the interview, doing the practice of transcription to contrast the answers to find our findings. The results obtained from this investigation indicated that, according to the findings found, it is concluded that, in the preparatory investigation courts, an adequate assessment of the budgets of the fiscal requirement of preventive detention was not carried out, especially with the influence of the procedural danger, the proportionality and duration of the measure, because it makes an apparent assessment, having an apparent, subjectivist, incomplete, conjunctural and media position, which are products of a lack of uniformity of positions between the guarantee courts and a wrong interpretation of the norm. Then it can be specified that on many occasions the preventive pressures do really affect the fundamental rights of those investigated due to the simple way in the assessment of the procedural subjects both in their request and in their imposition.

**Keywords:** Procedural danger, preventive prison, coercive measure, principle of proportionality, duration of the measure.



## I. INTRODUCCIÓN

En esta parte de la investigación, referente a la aproximación temática, nos basaremos en desarrollar ¿A qué se debe la valoración aparente de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva?, por lo cual la prisión preventiva es impuesta sin una adecuada valoración de los presupuestos procesales especialmente el de peligro procesal, la proporcionalidad y la duración de la medida afectando derechos del investigado, como el de la libertad y de la presunción de inocencia. Asimismo, se tendrá en consideración en esta parte a las justificaciones, sociales, metodológica y teóricas como parte de nuestros fundamentos, por últimos formularemos nuestros problemas y objetivos, como elementos fundamentales del trabajo.

Sánchez (2020) precisó que unos de los principales tópicos que estimulan mayor atención y discusión jurídica en nuestro país, es la medida cautelar de rasgos personal, conocida como la prisión preventiva, que, en el desarrollo del litigio, viene siendo aplicada como la regla general, mas no como la excepción cautelar por los operadores judiciales. Desde el ingreso de la figura jurídica de la prisión preventiva hasta la cobertura en todo el país con el código procesal 2004, con un modelo garantista adversarial, donde debe primar las garantías constitucionales, pero se recurre negligentemente a esta figura para neutralizar cualquier atisbo procesal.

Entonces, la prisión preventiva es aquella medida cautelar, ordenada por alguna resolución con carácter jurisdiccional en un procedimiento penal, cuyo propósito radica en privar de la libertad de forma temporal del investigado, con la finalidad de preservar su permanencia en las investigaciones realizadas por parte del director de la investigación (Fiscalía), para esto se debe de cumplir y motivar profundamente ciertos requisitos procesales, como los de carácter material graves y fundados elementos de convicción, prognosis de penal, una pena superior a cuatro años, el peligro procesal y como presupuestos jurisprudenciales: la proporcionalidad y la duración de la medida en sus requerimientos y con ello oralizarlos en plena audiencia (Hanco, 2020).

Del Rio (2016) señaló que, el asunto que acontece en la gran mayoría de procesos, es que no se realiza preliminarmente un análisis respecto a la sólida

dimensión del peligro de la medida, ni mucho menos es suficiente la valoración de cada uno de los presupuestos. En este sentido, es gravemente inconstitucional el empleo automatizado de esta medida cautelar en meras especulaciones y con toda carencia de una imperceptible razonabilidad en su pobre valoración. Los presupuestos de calificación de la medida cautelar personal, es una anomalía que hasta el día de hoy conllevan a un análisis profundo, debido que en algunas circunstancias suele ser pernicioso de derechos constitucionales del investigado, como son el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad, de una debida motivación, a pesar de la ausencia de medios objetivos para su concesión a razón de un sinnúmero de factores como la presión mediática, jerárquica, social y laboral

Guevara (2020) sostuvo que, en un estado democrático de derechos, es intensamente preocupante que la garantía constitucional de la libertad debe ser amparado con estados tuitivo fortalecidos, en donde la prohibición solo debe realizarse en concordancia con el empleo del test de proporcionalidad planteado por Robert Alexy, en merito que el conductor del proceso tiene la obligación de fundamentar las razones porque es indispensable, apta y proporcional la limitación del principio de la libertad en ponderación solida con los presupuestos procesales que descansa en los artículos 268°, 269° y 270° del NCPP, la gama jurisprudencial determinada por la Corte Suprema, el Tribunal constitucional, tratados internacionales y los patrones probatorios requeridos para dictaminar positivamente el requerimiento de esta medida cautelar.

En este contexto hay presupuestos materiales y sustanciales que se deben de cumplir a cabalidad, entre estos presupuestos que normalmente las partes del proceso, la defensa técnica, los representantes del Ministerio público y los juzgados de investigación preparatoria con mayor frecuencia, no son valorados apropiadamente, estos presupuestos son el peligro de fuga, la proporcionalidad y la duración de la medida. En consecuencia, los magistrados que dictan esta medida coercitiva se fundan en una motivación aparente de los presupuestos antes señalados, no define dentro de sus resoluciones de forma clara y precisa, los sub presupuestos que provienen de estos, de tal modo que no lo relacionan directamente con los hechos, materia de investigación (Nakasaki, 2020)

Por último, de la posición desarrollada en los párrafos anteriores, estaremos ocupando Demostrar a qué se debe la valoración aparente de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva, estableciendo como propuestas caminos sólidos en la tridimensionalidad de los derechos constitucionales (Indivisibilidad, universalidad e interdependencia), con el carácter de indispensabilidad para instaurar que el test de proporcionalidad y la debida valoración de las posiciones jurisdiccionales recaídas en sus resoluciones son la reglas en la figura procesal de la medida cautelar de rasgos personal, y que a través del control de convencionalidad se impedirían requerimientos acusatorios o de otra índole excesivas asumiendo con los patrones jurisprudencial contemplado en la CIDH, sobre el respecto (Apaza, 2020).

En la justificación teórica tenemos a Nakasaki (2020) postuló es necesario e importante la valoración de los presupuestos de calificación de la prisión preventiva, exclusivamente del peligro procesal, la proporcionalidad y duración de la medida en las decisiones del juzgado de investigación preparatoria, en virtud que en las primeras son la génesis de la persecución penal estatal para limitar de la garantía de la libertad ambulatoria a un “presunto inocente”, de forma preventiva, sin algún fallo condenatorio. Como también en los requerimientos fiscales, cuando su petitorio es inconstitucional, desproporcional e inconvencional se produce para el presunto imputado un trato en las mismas condiciones que un sentenciado con condena, generando una situación degradante, que atenta con los derechos enmarcados en la carta magna.

Respecto al Exp. 1230-2002-HC/TC, en su fundamento 11, precisó que la carta magna no garantiza una establecida prolongación de la valoración por lo que la naturaleza de su fondo se venera siempre y cuando prevalezca la argumentación jurídica, donde se encuentre en el equilibrio de lo requerido y lo ordenado y, si sobre todo pese una ardua justificación de las posturas adoptadas, aun así, esta pueda ser corta o sucinta. Tampoco, se puede presumir que todas las alegaciones que presentan las partes pueden ser materia de algún pronunciamiento extenso y minucioso (Sánchez, 2020)

Peña Cabrera (2020) indicó que es un derecho legítimo de la debida motivación de todas los requerimientos y resoluciones es una garantía del

investigado contra la arbitrariedad fiscal y judicial avalando que estas no se basen en simples justificaciones subjetivistas e las autoridades pertinentes, sino en conjunto con informaciones solidas en objetividad, no todo error que pueda sufrir dichos requerimientos y resoluciones judicial forma instantáneamente una afectación al contenido constitucional amparado en el derecho a una debida motivación de estos últimos.

En la Justificación social, tenemos a Nakasaki (2020) expuso que ante los efectos procesales que derivan de una indebida motivación en los requerimientos y de la imposición judicial de esta medida, se encuentra una vulneración a los derechos fundamentales al privarse de la libertad a una persona que defiende la condición de inocente, debido que en la práctica existe tres presupuestos importantes que comúnmente no son desarrollada por el Ministerio público en base a una debida motivación o implantadas en las resolución que las ordenan por parte del juzgado de garantías, como es el peligro procesal, la proporcionalidad y duración en la medida, que en cierta latitudes en el procedimiento de prisión preventiva se obvian perjudicando el debate y justificando al órgano del proceso en su fallo fundado.

Espinoza y Moreno (2020) fundamentaron que la libertad de los imputados se ve afectada, ante los representantes del Ministerio Públicos que no comparten posiciones garantistas, como el sistema lo precisa, ocasionando eso un desconocimiento total, por la cual precisan la unificación de criterios compartidos, respecto a cada uno de los presupuestos y sus vertientes especialmente al peligro procesal, proporcionalidad y duración de la medida, en donde con una indebida motivación de los presupuestos procesales en sus requerimiento que demuestran sus rasgos vivientes del inquisitorio,

Como justificación metodológica tenemos a Cabrera (2017) acotó que es primordial brindar una explicación sustentada en objetivos exactos y direccionada a la solución de conflictos de los estudios oportunos, detallando los motivos que consigan coadyuvar apropiadamente el abordaje del estudio a efectuar, estos estudios poseen carácter social y adecuada para su realización y formularse interrogantes como ¿Se desconoce referente a la materia? De este modo, recurriremos a un tipo

de diseño fenomenológico, de método inductivo, de enfoque cualitativo; de otro modo, entender la veteranía práctica de los participantes expertos en la materia, que alcance en virtud de las entrevistas, recopilando respuestas subjetivas para cumplir con la secuencia del estudio y producto de ello, hallar los resultados que anhelamos.

La realización y empleo de las firmas para cada una de las interrogantes y categorías que se encuentran en la guía de entrevista respecto a la indebida motivación de los presupuestos procesales del procedimiento de la prisión preventiva, se efectuará en base a métodos científicos, contextos que pueden ser estudiadas por la ciencia, siempre y cuando sean comprobados en base a un rigor de carácter científico, aplicando la validez y confiabilidad, que acto seguido podrán ser materia de otros estudios, ampliando conocimientos científicos (Quezada, 2015).

Como Problema General procedente de nuestra aproximación temática tenemos PG: ¿A qué se debe la valoración aparente de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva? Y Como Problemas específicos, se puede deducir (a) ¿A qué se debe la valoración aparente del peligro procesal en la medida de prisión preventiva?, (b) ¿A qué se debe la valoración aparente de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva?, y (c) ¿A qué se debe la valoración aparente de la duración en la medida de prisión preventiva?

Como objetivo general tuvimos OG: Demostrar a qué se debe la valoración aparente de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva Y como objetivos específicos, se puede deducir (a) Explicar a qué se debe la valoración aparente del peligro procesal en la medida de prisión preventiva, (b) Analizar a qué se debe la valoración aparente de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva, y (c) Demostrar a qué se debe la valoración aparente de la duración en la medida de prisión preventiva.

## II. MARCO TEÓRICO

A través de este capítulo, precisaremos los antecedentes internacionales y nacionales, que servirán para debatir en la fase de la discusión con nuestros resultados, acto seguido haremos un relato teórico que sustentarán nuestra investigación, en virtud de la indebida motivación de los presupuestos procesales de la prisión preventiva.

Como antecedentes nacionales, primero se tienen a Concha y Flores (2017) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Determinar la forma de motivación de los presupuestos de calificación influyen en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cuantitativa, diseño no experimental, de corte explicativo causal, de método deductivo, de tipo aplicada, su muestra probabilística está conformado 185 operadores jurídicos. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, se ha hecho una exhaustiva análisis de la motivación que se realizan a los presupuestos procesales, a fin de establecer que tales motivación inciden en la aplicación de la prisión preventiva, en el sistema procesal penal, con la finalidad que no se le afecte las garantías constitucionales a los investigados, con el propósito de alcanzar una idónea y eficiente administración de la justicia en los juzgados de Lambayeque, impidiendo negligencias de encarcelamiento preventivo.

García y León (2021) cuyo estudio tuvieron como Objetivo General: Demostrar la vulneración del derecho a la libertad cuando se dicta la prisión preventiva sin una debida motivación en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017-2020. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cualitativa, diseño no experimental, descriptivo simple, de método inductivo, de tipo básica, su muestra probabilística está conformado 12 expediente judiciales penales. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, en mérito al análisis de la muestra de todas las resoluciones de prisión preventiva en la Corte de Callao, estos no cuentan con una adecuada motivación de los presupuestos de calificación tanto materiales como formales para el ordenamiento de la prisión preventiva, especialmente los que se encuentra consignados en la casación Moquegua 626-2013, la proporcionalidad y la duración de la medida, considerando que la fundamentación es una exigencia formal de toda resolución

judicial evaluando los argumentos de las partes afiliado a los fundamentos facticos y legales.

Vílchez (2020) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Demostrar cuál es la valoración del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva sustentado en el primer juzgado investigación preparatoria de Huancayo – 2018. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cuantitativa, diseño descriptivo correlacional, nivel descriptivo simple, su muestra probabilística está conformado 20 resoluciones judiciales. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, en los juzgados de garantías de Huancayo, no motiva correctamente el principio de proporcionalidad por los operadores de justicia, ni muchos menos en el procedimiento de audiencia de prisión preventiva, a punto de también evadir conceptualmente los subprincipios que desprende de el que se encuentra amparados en la jurisprudencia, confundiendo la proporcionalidad de la pena con la proporcionalidad de la medida.

Araujo (2019) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Determinar cómo se da la valoración del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva en la ciudad de Chiclayo, 2018. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cuantitativa, tipo básica, descriptiva simple no experimental, de alcance exploratorio, su muestra probabilística está conformado por 70 Abogados especialistas en Derecho Penal. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, en los procedimientos de prisión preventiva no se le brinda una correcta valoración al presupuesto del peligro procesal, todavía cuando existen simples especulaciones y presunciones camuflados en criterios y análisis de los hechos, esto afecta notablemente la libertad de los investigados ya que falta la realización de un análisis minucioso.

Como antecedente internacional se tiene a Zapatier (2020) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Explicar la aplicación indebida de la prisión preventiva y la afectación al principio de inocencia. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cualitativa, de tipo básica, de diseño descriptiva, tuvo como participantes 10 fiscales de la ciudad de Quito. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, la prisión preventiva, sigue siendo un tema que hasta ahora preocupa en la cúpula procesal, debido que cada vez, sus efectos son

irreversibles ante las afectaciones de derechos de personas como el de la inocencia, producto de una mala aplicación de esta medida coercitiva personal, ya que en ocasiones no se encuentra motivados los autos de la designan, especialmente los presupuestos que la representa.

Yepez (2016) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Demostrar la indebida motivación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio ante los derechos constitucionales. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cualitativa, de método empírico, de diseño aplicativo, tuvo como participantes 14 operadores de los Juzgados de Garantías Penales y en la Unidad de Flagrancia del Distrito Metropolitano de Quito. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, el deber de motivar en cumplimiento de la constitución se asume como la garantía principal, que añade elementos que deslinden lo autoritario con lo injustificado de los criterios de razonabilidad de la decisión en los autos judiciales, por eso es la importancia de motivar adecuadamente cada resolución como parte del derecho de los investigados ante la imposición de una excepcionalidad.

Peñafiel et. al. (2020) cuyo estudio tuvieron como Objetivo General: Describir la indebida fundamentación y motivación como habilitantes de la prisión preventiva. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cualitativa, de método practico, de diseño no experimental, tuvo como participantes a 8 especialistas judiciales d ellos juzgados penales de Caracas. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, los presupuestos procesales acarreados en el código procesal son de carácter imperativos, por ello siempre se urge una amplia fundamentación con solidez adherida de un análisis y justificación jurídica y fáctica donde debe de ampararse la afectación provisional de la libertad y sobre todo el derecho a la presunción de inocencia, ya que se encarcelan a persona que todavía son inocente negligentemente a raíz de motivaciones indebidas.

Moscoso (2020) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Analizar la debida motivación de la prisión preventiva en las decisiones fiscales a la luz del control de convencionalidad. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cualitativa, de método deductivo, de diseño fenomenológico, tuvo como participantes a 10 fiscales superiores de Lima. Los hallazgos de esta



investigación señalaron que, en relación a los presupuestos que se encuentran taxativamente contemplados en el código adjetivo que deben de concurrir, lógicamente motivadamente adecuada para la imposición de dicho mandato, a sabiendas que esta medida es la excepción, mas no la regla, ya que puede afectar contundentemente derechos fundamentales, ya que no saben valorar la paridad de cada uno de sus requisitos.

Sandoval (2018) anotó que las medidas cautelares son considerados como aquellos presupuestos de carácter procesal que anhelan preservar el ejercicio y la continuación del proceso, con el afán de que este cumpla con su propósito, comparecer ante un ilícito, de naturaleza pública, personificado dentro del procedimiento penal, debido que su afectación recae a una persona representada por la fiscalía, quien se encarga por el Estado de velar por los intereses de todos, en cumplimiento con todas las garantías procesales. Entonces, la emisión de esta medida se debe particularmente a la convicción y seguridad que se tiene respecto a la comisión del delito producto de la pena concreta.

Bordali (2019) asumió que es una medida provisional de naturaleza personalísima que constituye al sujeto respecto quien será revestido en un estado momentáneo de privación de su libertad, enfrentado en un centro estatal de índole reclusorio, siendo ordenado por un magistrado competente referente a la materia, contra al que se le atribuye la perpetración de un hecho ilícito sancionado con una pena privativa de la libertad, con al fin de preservar la estadía en el trayecto del proceso y avalar el eventual ejecución de la sanción firme.

El encarcelamiento provisional o conocido popularmente como prisión preventiva es un régimen cautelar que se encuentra regulado en el Código procesal penal peruano 2004 y que proviene del código de procedimientos penales de 1940, la cual se instauró dentro del sistema procesal penal, siempre tendrá que prevalecer su carácter de excepcionalidad, sustentado a través de tratados convencionales, teniendo como propósito la comparecencia del sujeto imputado, siempre que cumpla con los elementos de sospecha fuerte (Kosteniwein, 2017).

La detención preventiva, o prisión propiamente dicha, es una medida excepcional de naturaleza personal que transgrede el derecho importantísimo de la

libertad ambulatoria del investigado, quien hasta antes que no tenga una sentencia firme reviste de una presunción de inocencia; esta prisión preventiva se extiende por todo el proceso a pedido del representante del Ministerio Público, siempre y cuando no exista ningún tipo de eximente de la detención, medidas sustitutas, revocatorias y otro instituto procesal que admita al investigado combatir los cargos que se le imputa (Kostenwein, 2014).

En el Pacto de Derechos civiles y Políticos, en su numeral 3 que proviene del artículo 9, expresa que esta medida precautoria, no debe ser la regla general, sino sencillamente la excepción, otra herramienta convencional, como las reglas mínimas de las Naciones Unidas, en su capítulo II, contempla que en todo proceso penal se debe de acudir a la detención provisional, como parte del último recurso, teniendo en consideración las pesquisa del presunto imputado (Barrios, 2017).

Uno de los objetivos de la prisión preventiva, tenemos lo señalado por Pérez (2014) indicó que, el propósito de esta medida de coerción personal, radica en conservar al sospechoso dentro de la participación del procedimiento penal, contemplando 3 fines, que son; preservar su participación que se encuentra sometido, que se ampare en una investigación limpia de obstaculizaciones, y por último ser garante de un cumplimiento de sanción futuro.

Palacios (2018) expresó que, para el empleo de estas medidas personalísimas precautorias se deben de cumplir fidedignamente establecidos presupuestos materiales y jurisprudenciales contemplados en el código de procedimientos penales en su artículo 268°, compuesto por graves y fundados elementos de convicción, periculum in mora o peligro procesal y una pena superior a 4 años, y los presupuestos jurisprudenciales establecidos en la Casación Moquegua 626-2013, la cual se encuentra la proporcionalidad y la duración de la medida

El primer presupuesto, que tendrá que ser considerado para la prisión preventiva, o también reconocido como el *fumus delicti commissi*, apariencia del buen derecho, amparados dentro del código adjetivo en el literal a) del art. 268°, involucrando en primer parte una extensa probabilidad de lograr comprobar la perpetración de un hecho de carácter delictivo y como segunda parte un juicio

previsional del investigado, siendo interpretado como la sospecha grave de la involucración del investigado, partícipe, o autor (Arroyo y Quiroz, 2014).

Neyra (2020) indicó que la apariencia del buen derecho, se basa de dos vertientes, una de naturaleza objetiva, relacionada a la constancia en la causa de la presencia de un suceso que muestra las peculiaridades del delito, vinculados a ámbitos objetivos, lo cual tendrá que ser exhibidas en la actuación de la indagación, ya que deben de brindar una concreta seguridad respecto al evento; y la otra de naturaleza subjetiva, referidas al juicio de imputación (objetiva, subjetiva y personal), contra el investigado, análisis que debe incorporar un extenso grado de grado de certidumbre y verosimilitud o también conocido como una alta dosis de probabilidad (no certeza), en relación de su participación en el evento delictivo, lo que involucra contrastar que no cumplen con los elementos o circunstancias que puedan tumbarse los criterios de imputación del investigado.

En relación al Acuerdo Plenario 1-2017, hace hincapié a la sospecha grave, para que sea estimada la prisión preventiva, considerado como el grado más agudo de todos los tipos de sospechas, más fuerte, en relación a nuestro código adjetivo, que la sospecha suficiente y que sea indispensable para la formulación de la acusación y el juicio oral; entonces quiere decir que urge de una alta estimación de probabilidad y que concurren a plenitud con todos los presupuesto de punibilidad y que pueda ser susceptible a una pena condenatoria (Moreno y Espinoza, 2019).

Guevara (2020) acotó que, en este sentido un aspecto relevante, es el Acuerdo Plenario 1-2019, hace referencia a la sospecha fuerte o vehemente, que interpretado es el sinónimo intensidad grave y fundada, señalando que la sospecha fuerte es más aguda que la de carácter suficiente que en lo global se basa respecto a una base estrecha de resultados de la indagación temporal

Lamas (2020) señaló que el término de la sospecha grave, tiene que ser comprendida en un sentido cuantitativo, no cualitativo, vale decir que tiene que demostrar un alto índice de intensidad mayor que la anterior, que permita desde un inicio, aunque transitoriamente, que la persona procesada es responsable del evento delictivo. Por tal razón, la constatación de la sospecha fuerte deriva un alto índice de probabilidad que el investigado haya perpetrado el evento delictivo (juicio

de imputación). Además, este juicio de imputación, se encuentra ceñida a agrupar un régimen de informaciones graves, claro y concordantes; después de la verificación de los medios de convicción presentados por las partes procesales.

Como segundo presupuesto proveniente del art 268°, es que la pena a imponerse sobrepase los 4 años de privación de la libertad, en otro sentido la medida cautelar se encuentra supeditada a la conminación legal que corresponde la determinación como efecto procesal a cada delito. El código sustantivo, de índole penal es donde esencialmente precisa la aplicabilidad de sanción. Entonces, se debe aplicar una prognosis de pena, pero de la pena determinada, respetando una secuencia de categorías que tendrá de aplicar, como son las circunstancias concomitantes a la efectuación del evento delictivo (Espinoza et. al., 2020).

Carrión (2016) precisaron que, en merito a una pena concreta, que sea superior a los 4 años, tiene mucha vinculación con la ausencia de una suspensión de la sanción, respecto a una pena que provenga de una sentencia condenatoria o algún fallo final, a sabiendas que la determinación de la pena se efectúa en el ámbito del pronóstico de la sanción pertinente. De esta manera, la posible pena concreta mayor a los 4 años, esta frontalmente vinculada con el periculum in mora, a razón que la prognosis de la sanción no tendrá como resultado la suspensión de ejecución del fallo, sino simplemente la exigencia real y efectiva de la sanción privativa, si no cumple con este precepto, no se configuraría la medida cautelar de la prisión preventiva.

El peligro procesal o también llamado con el latín periculum in mora, es el segundo presupuesto que se exigen para el ordenamiento de la detención precautoria. Por esta razón, la duración del procedimiento conlleva a la formación de un momento idóneo para que el investigado efectué ciertas acciones que constituyan un impedimento procesal y de una futura condena en su trayecto, evitando cualquier clase de riesgos (San Martín, 2020).

El tribunal constitucional nos expresa, que el peligro procesal que deriva de la presencia de un delito, se sustentará en el examen de los sucesos y situaciones que poseen un espacio en el trayecto procesal, estando compenetrado a comportamientos y ética del investigado, sus patrimonios, su espacio de morada

logrando efectuar un examen objetivo y veraz, precedente de una determinación de su cargo, situando en riesgo la pesquisa y la eficiencia del procedimiento penal. Este razonamiento de perturbación en el proceso o la evasión del presunto culpable al procedimiento culminan transformándolo en un acto ilícito (Villegas, 2020).

El peligro de fuga conlleva frontalmente a impedir que el presunto sospechoso evada la acción de la justicia y se relacione indubitavelmente con la gravedad de la pena establecida con el hecho ilícito, en efecto se urge de elementos básicos de certeza, que se encuentre con suficientes elementos para demostrar su sospecha fuerte o altamente razonable para que se admita una medida personal (Pérez, 2014).

Araya y Quiroz (2014) indicaron que, para su efecto, el peligro de fuga es indispensable que exista un riesgo latente y sensato de que un sujeto enjuiciado pueda eludir de la acción penal, escaparse o fugarse, produciendo así incertidumbre en el desenvolvimiento del procedimiento común y respecto de lo que se podrá regularse al culminar el mismo. Este presupuesto se basa en el individuo no tiene relaciones indubitables que le permitan mantener su estadía en el lugar de residencia.

La Corte Suprema a través, de la Casación de Moquegua n.º 626-2013 precisó que el peligro de fuga hace mención a la posibilidad que el sospechoso en la situación de gozar de su libertad, vaya eludir de la acción penal. Obviando ser procesado o caso contrario de la sanción que a futuro se le puede asignar (Del Rio, 2016).

Apaza (2020) consideró que, en concordancia del código adjetivo, el peligro de fuga en su artículo 268° se encuentra conformado explicado en base a 5 vertientes que el magistrado asumirá en examinar y tener en consideración para efectuar un idóneo empleo de la medida cautelar. Dichos elementos, tienen un numerus apertus por la que el magistrado posee la alternativa de valorar criterios exhibidos en un proceso concreto, si así lo refiere oportuno y lo puede fundamentar apropiadamente.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. n.º 5490-2007 sostuvo que el peligro procesal correspondería ser examinado y basados metódicamente con un mecanismo de recaudos que en trayecto del procedimiento penal atenten la secuencia procesal, encontrándose vinculado con la subjetividad y objetividad del investigado labores, relación familiar, patrimonios, etc. Estos pilares deberán ser tomados en consideración para ejecutar dicha medida coercitiva (Rojas et. al., 2020).

Lo que busca el sistema es que los investigados no eviten los procesos judiciales, motivo por la cual el investigado debe de comprobar que ostenta vínculos vehemente que indiquen que comparecerá en todas las diligencias del proceso penal. Asimismo, deberá de probar su compromiso de permanecer en su morada, sin padecer ningún problema. El código adjetivo, en su artículo 269º sostuvo que, para estimar el riesgo de fuga, el magistrado debe tener en consideración es este estadio procesal los arraigos, entre ellos el más importante que es el de carácter domiciliario, después el laboral y familiar y después de todo eso agregarle la alternativa que posee el investigado de dejar el país u ocultándose de la acción de la justicia (Espinoza, et al 2020).

Cáceres e Iparraguirre (2018) indicaron que el arraigo será la relación o ligamento, que consiga que el sospechoso pueda persistir dentro del Estado nacional, mucho más aún si se encuentra muy cercano a fronteras. El arraigo puede estar establecido por la morada del investigado, por la vivienda tradicional donde su estadio pueda durar y prolongar más tiempo, o el lugar donde radica su familia, el espacio donde tiene su negocio o labora supeditadamente.

La Casación n.º 631-2015, Arequipa expuso que el arraigo, debe ser comprendido como la estadía de un sujeto en algún espacio por su relación con otros sujetos o cosas. De este modo se determinó que el arraigo posee 3 posturas: la tenencia de un bien, el arraigo familiar y de trabajo (Sánchez, 2020).

El arraigo domiciliario hace mención de los bienes propios existentes, mientras el segundo, se refiere a la residencia de los sujetos que tienen vínculos familiares con el sospechoso y por último el tercero, el arraigo laboral se manifiesta en la potestad de manutención del sospechoso, procedente de la práctica de una

labor desenvuelta en nuestro Estado. Todas estas vertientes atestiguarían la permanencia de un sujeto a un establecido lugar. Por este motivo, es indispensable que se deba de evaluar minuciosamente las implicancias que genera el domicilio con la posibilidad de escaparse del proceso, en la circunstancia de que el imputado tenga propiedades o familia en el extranjero (Guevara, 2020).

Villegas (2020) agregó que la Casación de Arequipa 631-2015, que fue declarado fundado por carecimiento de motivación y precisaron que no es factible que el sospechoso posea un estado migratorio ostentoso y que tenga algunos familiares en otros países, para que se pueda establecer esta medida cautelar personal. Igualmente, acota, que el solo hecho de no poseer arraigo no representa que se pueda aplicar esta medida, contrario sensu, se tiene que examinar otros criterios adicionales.

Como segundo bastión es importante resaltar el arraigo familiar, que hace mención a que el sospechoso tenga familiares colindantes y lazos de consanguinidad o afinidad vehementes que respalden que el investigado va a permanecer dentro del orbe estatal donde se está efectuando el proceso investigativo (Palacios, 2018).

Rojas et. al. (2020) consideraron que en segundo lugar se tiene la conducta del investigado y su relación con el daño resarcitorio; son elementos que hacen relación al perjuicio se discurre que este puede llevarse en la rama civil; y por efecto no tendría que ver con el peligro procesal, pero lo que sí se puede incautar para aseverar los propósitos del procedimiento penal, diferente a la institución cuando el investigado tenga el comportamiento de resarcir el perjuicio que perpetro, debido que sería conformante de un excelente comportamiento del investigado que también es examinada en la causa.

Espinoza et. al. (2020) aludieron que en el hipotético caso que el imputado no posea un comportamiento positivo y facultativa de reparar el daño producido, debido que no ha sido judicialmente declarado como culpable, no se puede tomar como algo de mala fe, ya que por resultado le es escaso de una buena conducta procesal.

La gravedad de la pena tiene una inmensa relación procesal para reconocer si el acusado puede abandonar o permanecer para enfrentar las diligencias. Dicha gravedad es un análisis legítimo que recurre para examinar si existe un riesgo de fuga cuando se empieza el proceso; no obstante, la gravedad de la pena por sí sola, no se puede discurrir como factor definitivo para discernir la existencia del riesgo de fuga. A veces, el criterio es mal empelado en reconocer que a mayor pena a sancionar mayor será el riesgo de escape (Del Rio, 2016).

La Corte Europea ha considerado que el riesgo de escaparse no puede ser determinado básicamente por medio de la dureza de la posible sanción, sino que tiene que tomar en consideración un cúmulo de elementos con otras secuencias relevantes. La posibilidad de una sanción extendida puede ser notables, pero son idóneos en sí mismo, en carencia de otros factores de eventual peligro puede ser atenuado por intermedio de otros recursos y derechos (Gimeno, 2014).

El Tribunal Europeo de Derecho Humanos, sostuvieron que el riesgo de escaparse no se puede estimar básicamente respecto a la severidad de la sanción, se tendrá que analizar en mérito de un cúmulo de elementos adicionales que puedan respaldar la existencia de un riesgo de fuga o bien inciten a meditar que este riesgo sea momentáneo y de este modo no puede evidenciar la detención precautoria, ya que la severidad de la sanción no invita indispensablemente evadir de las diligencias del proceso (Bigliani y Bovino, 2018).

Peña Cabrera (2020) describió que como tercera vertiente para calificar el peligro de fuga es la magnitud del daño causado y la carencia de una conducta espontánea del investigado para resarcirlo. De este modo, examinaremos la relevancia del daño resarcido y la conducta que tiene el sospechoso frente a ello. Existe la posibilidad emplear solo este raciocinio para tener en consideración que prevalezca un peligro de escape, o si es alterna emplearlo adherido con los otros factores.

De la Rosa (2015) añadió que la conducta espontanea del investigado en relación al perjuicio y su resarcimiento, se basa de un comportamiento del sospechoso que demuestra su postura frente al hecho delictivo, a las pesquisas, al procedimiento penal y sus efectos. Siempre que se encuentre comprometido con el



hecho delictivo, porque contrario sensu, si él no ha sido imputado como responsable en relación al menoscabo y por eso acoge un comportamiento espontáneo para resarcirlo, debido ello no puede ser comprendido como una especie de peligro de fuga.

La dimensión del menoscabo, involucra analizar de forma global la severidad del hecho delictivo que se perpetró, de otra manera, la carencia de un comportamiento espontáneo para resarcir simboliza que el acusado no tiene el propósito de reparar económicamente los perjuicios producidos. Se dice financieramente porque mencionar de resarcimiento se hace mención a una reparación por los menoscabos ocasionados (Neyra, 2020).

Apaza (2020) sostuvo que el perjuicio resarcible, es un factor importante para las medidas cautelares de carácter patrimonial que procuran impedir la insolvencia del acusado y el ocultamiento de los patrimonios. Si el acusado no cuenta con la economía disponible, mínimo disminuye su privación de libertad en virtud a cumplir con el resarcimiento requerido. Si lo que se procura es impedir que el sospechoso esconda sus patrimonios, concurriendo dos problemas primordiales: nada le prohíbe que esconda sus patrimonios estando en prisión; y si así fuera; es visiblemente desmedido restringir su libertad a consecuencias de preservar la eficacia de un resarcimiento ejercido en un procedimiento penal.

Como cuarta vertiente se tiene el comportamiento del imputado, para que precise su voluntad de involucrarse en la persecución del delito. La conducta del acusado posee una alta relevancia procesal debido que involucra la intervención del mismo, dentro del procedimiento penal. Si bien es cierto, que el acusado se desenvuelve antes, en el transcurso y posterior al proceso, es fundamental para asignar una medida de coerción personal, como la prisión provisional; tener en consideración una idea la posibilidad de un escape, debido a la relación con su actitud durante el trayecto del procedimiento, donde se podrá comprender sí realmente el acusado busca fugarse o no; por ese motivo esta vertiente deberá ser examinado y considerado con mayor cautela (Nakasaki, 2020).

Palacios (2018) aludió que la conducta del acusado se analiza, por la manera de comportarse, para que pueda producir la extinción de los medios probatorios

importantes que dañen la continuación del proceso e investigación. Por esto, es considerado como una protección hacia los mecanismos probatorios que el sistema anhela preservar sin que exista ningún perjuicio de ello. Para apreciar la conducta del acusado, se tiene que discernir su cumplimiento a las diligencias, el desempeño de las reglas de conducta determinadas para su acatamiento, la voluntad de agilizar o retardar el procedimiento, las manifestaciones que falte a efectuar algún pago o no quiera contribuir con el desarrollo del procedimiento penal.

Espinoza (2020) increpó que como última vertiente y no menos importante, se basa en formar parte de una organización criminal, tal como lo estipula el art., 269° del Código Procesal penal. Esta comprobación si el sospechoso se encuentra formando parte de una organización criminal, estimando la manera en que el acusado ha efectuado el hecho delictivo, si lo ha perpetrado de forma individual o si lo ha comisionado en reunión con otros sujetos o como parte integrante de una organización criminal.

Una organización criminal, se encuentra regulado en la Ley del crimen organizado, que la considera como aquella sociedad o grupo criminal agrupado por 3 a más integrantes que emanan diferentes funciones, sin que involucre su asociación interna y la naturaleza en que se ejerce, que con naturaleza constante o de forma remota se instituye, persiste o se practica incuestionable y frontalmente, de la manera uniformada con el propósito de efectuar diversas conductas delictivas agravadas (Guevara, 2018).

Rojas et. al. (2020) acotaron que, en relación a la obstaculización del proceso, son razonamiento para establecer la perturbación o alteración del procedimiento penal desde la naturaleza probatoria los cuales son: suprimir, ocultar, destruir o falsificar medios de recopilación de los elementos de convicción, asimismo, se le puede atribuir, incidir para que los sujetos catalogados como testigos y peritos brinden datos falsos, a eso se le agrega el comportamiento desleal a favorecer con el procedimiento penal.

El riesgo de perturbar, es considerado como la probabilidad de que el imputado exprese su conducta de forma tal que hace extinguir, cambiar, ocultar, desaparecer o adultere los medios de prueba o que, operará respecto a las

manifestaciones, de él, testigos, sus aliados o peritos que se encuentran involucrado en el procedimiento para efectuar manifestaciones adulteradas u operen sin lealtad o con derive esa conducta a terceros para que los genere (Palacios, 2018).

Moreno y Espinoza, (2019) indicaron que este peligro involucra que el ejercer cualquiera de esos comportamientos señalados con el afán de impedir o evitar el descubrimiento de la verdad, como propósito supremo del sistema penal. Lo que se busca obtener es el esclarecimiento de los hechos, en base a un alto índice de probabilidad del relato histórico en relación al entorno y rasgos que se causó el injusto. La causa delincencial se encuentra conformada por una secuencia de sucesos basados a restaurar el contexto de la manera más próxima a la realidad de los hechos.

Además de los presupuestos, que se encuentran en nuestro código procesal penal en el art. 268°, pero fuera de estos, se han aprobados dos presupuestos que han desprendido por la Corte Suprema a través de la Casación 626-2013Moquegua, comprendiendo lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como la proporcionalidad en todas sus vertientes y la temporalidad de la medida (Apaza, 2020).

San Martín (2020) precisó que la Carta Magna ampara el principio de proporcionalidad dentro de su art. 200°, ya que precisa en virtud de las garantías de carácter constitucionales que, cuando se encuentra en una incertidumbre en el instante de aplicar la limitación o restricción de derechos algún órgano jurisdiccional pertinente deberá analizar la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida a emplea.

El Tribunal constitucional a través del Exp. n.º 759-2008, ha integrado el test de la proporcionalidad, postura descubierta por Robert Alexys, la cual contiene tres vertientes que se encuentra amalgamados uno tras otros: Ponderación en strictu sensu, necesidad e idoneidad, y que todo derecho que tendrá que ser restringido o suspendido ante cualquier medida cautelar o acción jurisdiccional deberá ser sometido al test de proporcionalidad con el propósito de reconocer si dicha suspensión puede ser apta al propósito que se anhela tutelar. Como acto siguiente,

es indispensable analizar la imposición de la medida desde la óptica de la necesidad y si se puede alternar con otro de menor intensidad; rigiendo la ponderación, la cual tiene un principio: mientras que más intenso sea el nivel de la no satisfacción o de la vulneración de un derecho, mayor tiene que ser la intensidad la relevancia de la satisfacción del otro personaje (Del Rio, 2016).

Sánchez (2020) sostuvo que la ponderación conforma parte de la proporcionalidad, dado que, en el ámbito constitucional de Alemania, debido que la ponderación es un fragmento de lo que demanda el principio de proporcionalidad. Conjuntamente, el jurista alemán, admite los derechos humanos personalísimos que puede chocar entre sí o con de diferentes niveles. Para lo cual precisa que, la ponderación entre derechos por parte del autor tiene una consecuencia negativa en el derecho humano de otro sujeto. Por lo que, cuando exista este conflicto, lo cual puede surgir que su aplicación genere resultados inconcebibles, debe efectuarse el principio de proporcionalidad para determinar en sí una vinculación de superioridad condicionada.

Dentro del subprincipio de adecuación, hace mención a su efectuación en sentido concreto y no in abstracta, estimando el idóneo contexto del investigado, y como actúan las medidas coercitivas de origen personal poseen como propósito preservar el compromiso de su presencia del investigado en todo el proceso, es un factor que suele comprobarse y cumplirse sin ningún inconveniente a forma de un supuesto principal. Este principio, nos exhibe, que simplemente es una expresión de la imagen del óptimo de Pareto: Una postura puede optimizarse sin causar desventajas a otra. Entonces este principio manifiesta, que al suspender la privación del goce de un derecho sin que pueda existir una causa que lo respalde, estos derechos consiguen ser efectuados, practicados en las mismas situaciones formales sin la existencia de procedencia que respalde su privación (Nakasaki, 2020).

De la Rosa (2015) señaló que, el principio es el de necesidad, que se emplea como una especie de unión entre la adecuación y la proporcionalidad en estricto sensu que con lleva a una articulación eficaz entre los subprincipios, prevaleciendo una vinculación de medio a medio, a fin de que tuviera logia el empleo de la prisión

preventiva a sabiendas que existe otra restricción de menor gravedad, realizándose un análisis in concreto del caso, no es viable el requerimiento de una medida coercitiva de origen personal, sino de otra medida, como sería el caso de la comparecencia con restricciones.

Como último subprincipio de la proporcionalidad en estrictu sensu, proviene de la jurisprudencia vertida por la CIDH, en relación al caso Barreto Vs Venezuela, precisando que una persona inocente no puede recibir el mismo o más agravado trato que un sujeto que se encuentra en calidad de condenado; por la cual la medida coercitiva tiene que pasar por análisis racional en relación a lo que se logre con la referida suspensión. A una debida interpretación de este subprincipio, es que no puede autorizar la privación de un derecho y menos de la libertad en los supuestos que sería imposible aplicar la sanción de prisión, la cual deberá de ser cesada cuando se haya cumplido con la temporalidad razonable de dicha medida coercitiva (Peña Cabrera, 2020).

Espinoza et. al. (2020) señalaron que, además, el sub principio de la proporcionalidad propiamente dicha involucra un vínculo racional entre la medida coercitiva y el desenlace alcanzado de tal manera que el sacrificio innato a la suspensión del derecho a la libertad no signifique desmedido ante las ventajas que se logran a través de tal restricción. Esto, es la potencialidad que se tiene el principio de seguridad y eficacia sobre el de la libertad locomotor, dentro de los estándares de los eventos concretos y el comportamiento impartido por el investigado que se visualiza respecto a la posible prisión provisional, solo analizándolo cuando ya se satisfecho el grado de necesidad de la medida.

Por último, la temporalidad de la medida, como último presupuesto, designado por la casación 626-2013-Moquegua, ya que debe de aplicarse acorde a criterios de razonabilidad de la medida a imponer, en cumplimiento con un plazo razonable en la duración de la medida, debiéndose ser limitada en virtud de un estudio in concreto del contexto y de la condición del investigado, Esta imposición de duración se encuentra respaldada por la CIDH, para lo cual el Estado debe preservar los propósitos del proceso en base a este principio y de la medida cautelar bajo la ponderación. Por eso el Ministerio público no debe requerir un plazo

extensible basándose en una sobrecarga procesal que normalmente el panorama judicial del país (Palacios, 2018).

### **III. METODOLOGÍA**

En este espacio se detallará conceptualmente el marco metodológico, el enfoque cualitativo, de tipo básico, con método inductivo, de diseño fenomenológico, se elaborará la matriz apriorística, respecto al cumplimiento de la guía de productos observables. De este modo, desenvolveremos las definiciones de las técnicas, como la entrevista a través de nuestro instrumento como la guía de entrevista, que será destinada a los participantes, revelaremos con precisión el rigor científico, la triangulación y el ATLAS.ti de las fuentes teóricas y, por último, el sustento de nuestros aspectos éticos.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación**

Quezada (2015) indicó que el tipo es básico, producto por el cual este estudio no tendrá ninguna distorsión de la realidad y tiene por finalidad próxima el incremento de conocimientos propicios, también llamado como pura o fundamentada.

Este tipo de estudio, es un procedimiento reflexivo, metódico, analítico y manejable; no anhela la involucración pragmática de sus hallazgos, sino el engrandecimiento del campo de conocimiento para responder a preguntas o para que estos hallazgos puedan ser empleados en otros estudios similares a la línea de investigación (Cabrera, 2017).

##### **3.1.2. Diseño de Investigación**

El diseño que se empleó en este estudio es el fenomenológico; para Quezada (2015) precisó que, en los estudios de carácter cualitativo, el diseño reviste otro significado, debido que sus efectos están adheridos a las circunstancias de los contextos sociales; estos estudios cualitativos se afrontan de manera general.

Hernández y Mendoza (2018) indicaron que la fenomenología reviste de un régimen descriptivo y con ella una ciencia apriorística que emanan de él, siendo un fenómeno objetivo, verdadero y con ellos científico, con la finalidad de entender a variados sujetos con relación a una experiencia particular o alguna anomalía social,

ya que, en primer lugar, se sitúa la anomalía y acto seguido se consiguen las informaciones vertidas por los sujetos que han tenido alguna relación con dicho fenómeno.

### 3.1.3. Enfoque

Hernández y Mendoza (2018) señalaron que el estudio de carácter cualitativo, es aquella manera por el cual se enfrenta a una realidad social empírica, generando datos descriptivos; a través de las subjetividades vertidas y comportamientos visualizados. El procedimiento se realiza una teoría firme adherida para plasmar lo que se visualiza, vale decir el pilar fundamental del fenómeno cualitativo, sujetándose en la lógica inductiva.

## 3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización apriorística

**Tabla 1**

*Categorías y subcategorías de la investigación*

Categorías	Sub-Categorías	Criterio 1	Criterio 2	Criterio 3
	Peligro Procesal Peña Cabrera (2020)	Peligro de fuga Espinoza (2020)	Obstaculización del proceso Espinoza (2019)	Comportamiento del imputado Palacios (2018)
Valoración de los Presupuestos procesales Cantoral (2020)	La proporcionalidad Del Rio (2016)	Idoneidad Lamas (2020)	Necesidad San Martín (2020)	Proporcionalidad en sentido estricto Neyra (2020)
	La duración de la media Guevara (2020)	Razonabilidad Villegas (2020)	relacionalidad Sánchez (2020)	Ejecutabilidad De La Rosa (2015)
	Proceso Común Villanueva (2019)	Investigación Preparatoria Nakasaki (2021)	Etapa intermedia Salinas (2020)	Juzgamiento Peña Cabrera (2020)
Medida de prisión preventiva Peña Cabrea Freyre (2020)	Proceso En Flagrancia Aparicio (2018)	Diligencias Urgentes Celis (2018)	Audiencia de Incoación Salas (2019)	Juicio inmediato Villegas (2021)
		Etapa Intermedia Iberico (2019)	Juzgamiento	Apelación Chávez (2019)
	Acusación directa			



### 3.3. Escenario de estudio

Se efectúa el estudio con los abogados litigantes, Fiscales, secretarios judiciales, jueces de San Juan de Lurigancho, especialistas en derecho penal, quienes normalmente llevan procesos donde ventilan audiencias de prisiones preventivas. El nombramiento de estos expertos es de mucha relevancia debido que se va a resolver las interrogantes vertidas producto del problema trazado en esta investigación situándolo en circunstancias de espacio y tiempo.

### 3.4. Participantes

En estudios cualitativos, esta institución metodológica, se comprende como el muestreo, parte de situaciones cuantitativas, debido que a través de sus expresiones subjetivas se van formando parte del resultado de nuestro estudio constituyéndose gradualmente (Cabrera, 2017).

**Tabla 2**

*Características de los participantes*

<b>Nombre Apellido</b>	<b>Grado</b>	<b>Lugar de trabajo</b>	<b>Ocupación</b>
Priscilla Palante Rodríguez	Magister	Juzgado Penal de Lima Norte	Secretaria Judicial
Erickson Costa Carhuavilca	Magister	Costa&Baltazar	Litigante Penalista
Wilber Raúl Cárdenas Cuito	Magister	Fiscalía Provincial	Fiscal Provincial
Fermin de la Torre Sánchez	Magister	Abogado Independiente	Litigante Penalista
David Saul Paulett Hauyon	Magister	Profesor De derecho	Especialista Penal
Carlos Fallas Salas	Doctor	Juzgado Penal de Lima Norte	Juez Penalista

## **Muestreo no probabilístico**

Hernández y Mendoza (2018) señalaron que el escenario de estudio, se configura como el muestreo en los estudios cualitativos proveyéndose de la elección de contextos, sucesos, personajes y espacios, totalmente distinto de los cuantitativos; estos no necesitarían de alguna fórmula aritmética, más bien los participantes serán escogidos por conveniencia.

### **Bola de nieve**

Cabrera (2017) precisó que la Bola de nieve, forma parte de la tipología del muestreo no probabilístico, que se emplea con frecuencia en estudios cualitativos, con la finalidad de acceder a una población limitada, siendo sujetos potenciales de un complejo acceso por parte del tesista; funcionando en cadena. Después de conseguir al primer participante, requiere su colaboración para detectar a otros sujetos que tengan las mismas características.

**Criterio de inclusión** = Conjunto de profesionales que se encuentran vinculado con la estimación de su legado experimental.

**Criterio de exclusión** = Se prescinde de todo profesional que no tenga especialidad referente a la materia penal, que tenga conocimientos respecto a la prisión preventiva.

## **3.5. Técnicas e instrumentos, de recolección de datos**

### **3.5.1. Técnicas**

Cabrera (2017) sostuvo que las técnicas a emplear en los estudios de carácter cualitativos, que sirva como recopilación de información, son las entrevistas, frecuentadas a nuestros participantes, con la intención de recolectar datos indispensables en base a la guía de entrevistas.

Hernández y Mendoza (2018) enunciaron que, en los estudios cualitativos, se efectúa una técnica recomendada como las entrevistas, la cual se basa en proponer preguntas abiertas a nuestro muestreo, con la intención de recibir y redactar su legajo respecto a las anomalías a investigar. En la entrevista se observa

la relación recíproca y empática entre el investigador y el experto que se encuentra sumergido en conocimientos.

### **Entrevista Formal o estructurada**

Quezada (2015) acotó que es la entrevista más irreversible y rigurosa de todas, debido que se sujeta en una secuencia de interrogantes prediseñadas y estáticos que deben de responder los participantes de esta investigación por intermedio de un formulario preparados oportunamente en coordinación al cuadro de categorización apriorística.

### **Entrevista informal o no estructurada**

Cabrera (2017) consideró que esta figura de entrevista es aquella en la cual se formula interrogantes abiertas, sin comprender ningún tipo de ordenamiento prediseñado, poseyendo particularidades de dialogo; asimismo, consiste en formular la interrogante en proporción a las respuestas vertidas por los participantes, la cual tendrá mayor libertad para su contestación e interacción con el investigador.

#### **3.5.2. Instrumentos**

Guía de entrevistas se basa en el sostén por el cual se sujeta las preguntas formuladas anticipadamente, que será examinado y elaborado para la entrevista, encontrándose en su interior preguntas abiertas, proporcionando las facilidades para que los participantes se puedan extender en sus pronunciamientos y ayuda ir congeniando posiciones entre el emisor y el receptor, agilizando fluidamente el dialogo; mientras tanto las entrevistas que no tenga estructuración, tiene la función de ser efectuada sin ningún guion (Hernández y Mendoza, 2018).

#### **3.6. Procedimientos**

La investigación se efectuó de forma sistematizada, en base a un procedimiento inductivo, se tendrá a emplear la guía de entrevista (instrumento) a nuestros participantes predeterminados anteriormente, con la intención que a través de las interrogantes, relatando detenidamente su legajo en virtud de la materia a investigar; por lo tanto, las declaraciones de los participantes se tendrá que comparar, si se encuentra coincidencias, semejanzas o discrepancias alcanzando

una conclusión crítica de los resultados, afianzando su proveniencia a través de su legajo de los participantes (Cabrera, 2017).

### **3.7. Rigor científico**

Cabrera (2017) indicó que el rigor científico está basado en que se tiene que cumplir con la rigidez metodológica que son proporcionados por metodólogos que han establecido un mecanismo de razonamientos para instituir e identificar cierta relación con la confiabilidad, validación y objetividad de los estudios de carácter cuantitativo. Esta secuencia de análisis instrumental tendrá un alto cuadro de conexión lógica y consecuente entre los expertos y el instrumento para mayor credibilidad en su aplicación para la recaudación de información preciada.

### **3.8. Método de análisis de datos**

#### **3.8.1. Triangulación**

Hernández y Mendoza (2018) consideraron como aquella intervención de un conjunto de fuentes de datos y técnicas de recaudación de información con la intención de alcanzar algún tipo de referencia de la problemática con una precisión metodológica. Para estos estudios se ceñirá la comparación de diversas fuentes, entre ellos, la doctrina, la jurisprudencia, el marco legislativo y la opinión de los participantes como experimentados en la materia.

#### **3.8.2 Atlas. Ti**

Hernández y Mendoza (2018) indicaron que es aquella poderosa reunión de instrumentos que es aprovechado para el examen cualitativo de inmensas estructuras de informaciones, gráficos y de pasajes video gráficos. Entre las cualidades de este instrumento contribuye a la ordenación, administración y reajustar su componente de forma ingenioso y de la misma manera, metódica.

### **3.9. Aspectos Éticos**

Esta investigación cumple con respetar las ideas y posturas vertidas por terceros, debido que se siguió con el sistema de citas APA, el cumplimiento del código de ética de la universidad que nuestra casa de estudio exige, además, existe una estricta obediencia a la Ley del derecho de autor, Ley n.º 822, lo cual demuestra que lo vertido es propio de mi autoría.

De este modo, este trabajo demuestra autenticidad, producto que se empleará el programa Turniting, para corroborar el grado de plagio, asimismo, efectuándose un examen exhaustivo de los documentos para plantear las teorías que se relacione con la naturaleza de nuestra investigación.

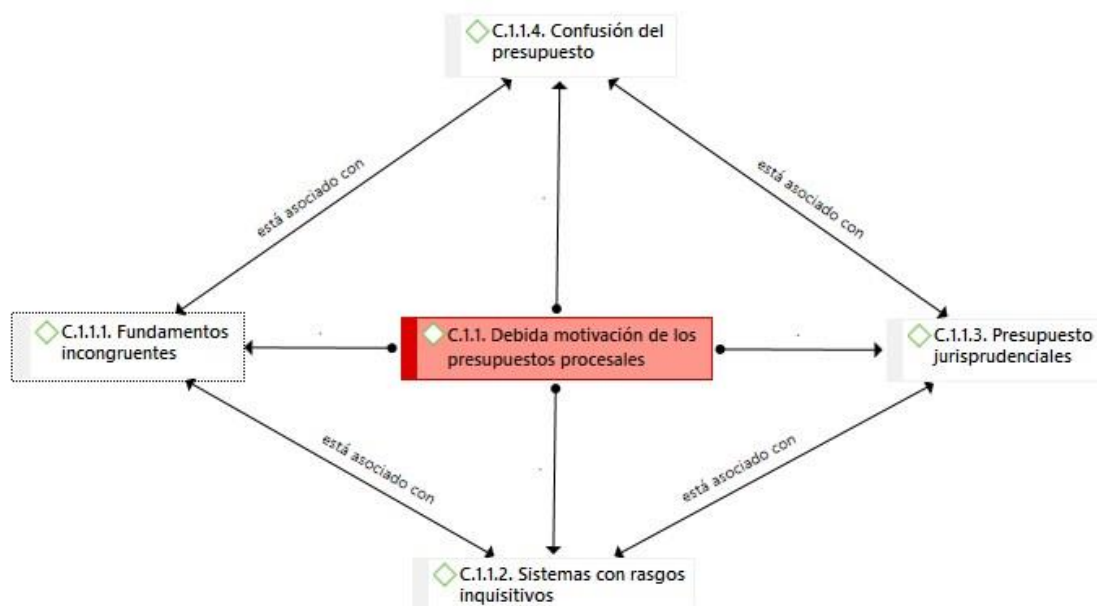
#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Ante una situación que normalmente viene presentando en todos los juzgados de investigación preparatoria del país, donde se presenta los requerimientos de prisión preventiva por parte del representante del Ministerio Público, en sus disposiciones son de forma mecánica y no independizada por cada proceso o cada investigado como precisa la jurisprudencia, así como los jueces de investigación preparatoria, donde existe una pésima valoración transcritas en sus resoluciones, presentando ciertos vacíos, incongruentes, carencia de argumentación que provoca un requerimiento y una orden totalmente arbitraria que afecta los derechos fundamentales del investigado.

Respecto a los fundamentos incongruentes, donde regularmente abundan en demasía en las resoluciones fiscales o judiciales en los requerimientos de prisión preventiva, donde en muchos de los presupuestos supuestamente motivados cuentan con una falta de coherencias, Además, existe confusión del presupuesto en la prognosis de pena con la duración de la pena; y por último, los presupuestos jurisprudenciales entre ellos la proporcionalidad y duración de las medidas no son valoradas apropiadamente por las partes judiciales.

**Figura 1**

*Categoría La valoración de los presupuestos procesales – primera categoría*

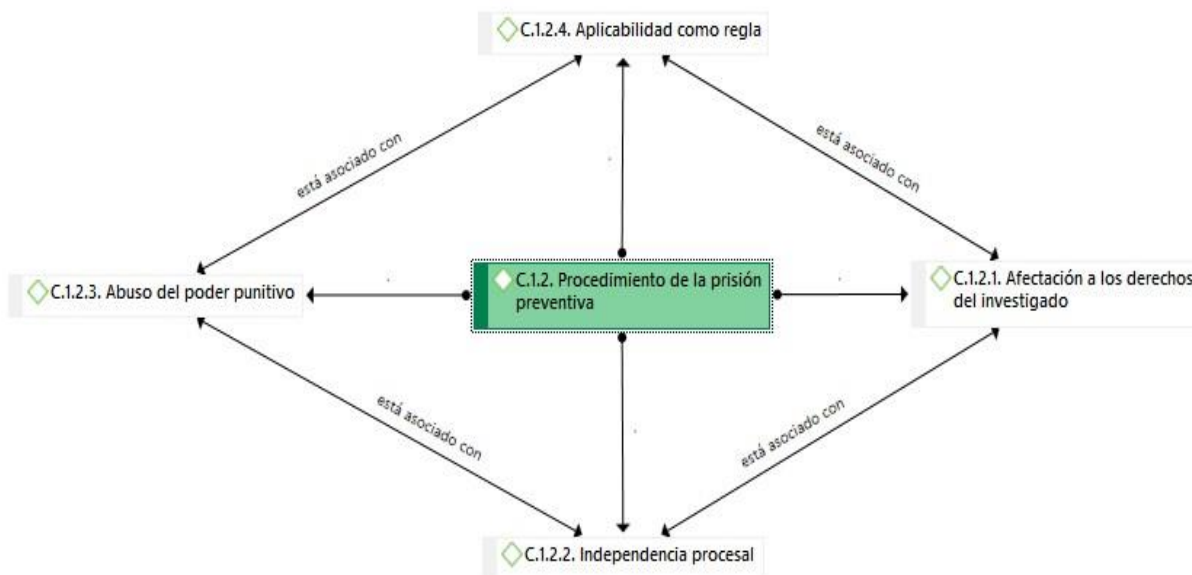


En el contexto de la medida de prisión preventiva, es de carácter cautelar de tipo personal, que desde su ingreso al sistema procesal se ha tenido más afectaciones que satisfacciones, debido al querer garantizar la presencia del investigado durante el proceso, afecta los derechos sus derechos fundamentales, como de la presunción de inocencia y la libertad, ya que es complejo fundamentar los presupuestos materiales y sustanciales acorde a las exigencias planteadas y esta responsabilidad recae sobre los partes procesales.

En la medida de la prisión preventiva, sucede que no se aplica como excepción la prisión preventiva, sino más como una regla general, donde no importa la presunción de inocencia, sino solamente presumir responsabilidades sin ningún tipo de elemento de convicción que evidencie la relación de la conducta con las imputaciones, porque afecta derechos del investigado, con un excesivo poder punitivo coludido con los entre fiscales y los jueces de garantías, donde todavía tiende a mostrar sus rasgos inquisitivo.

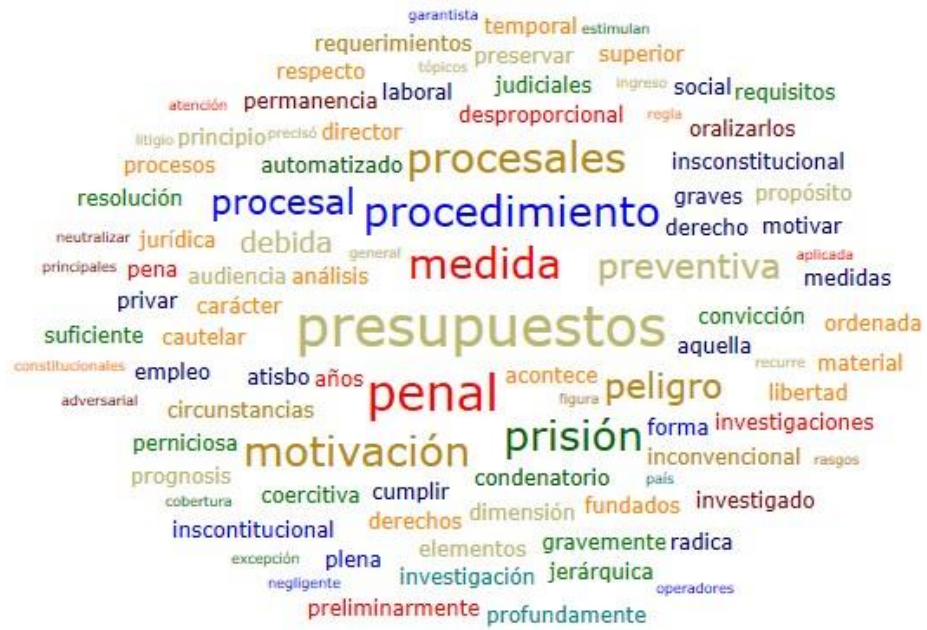
**Figura 2**

*Categoría Medida de la prisión preventiva – segunda categoría*



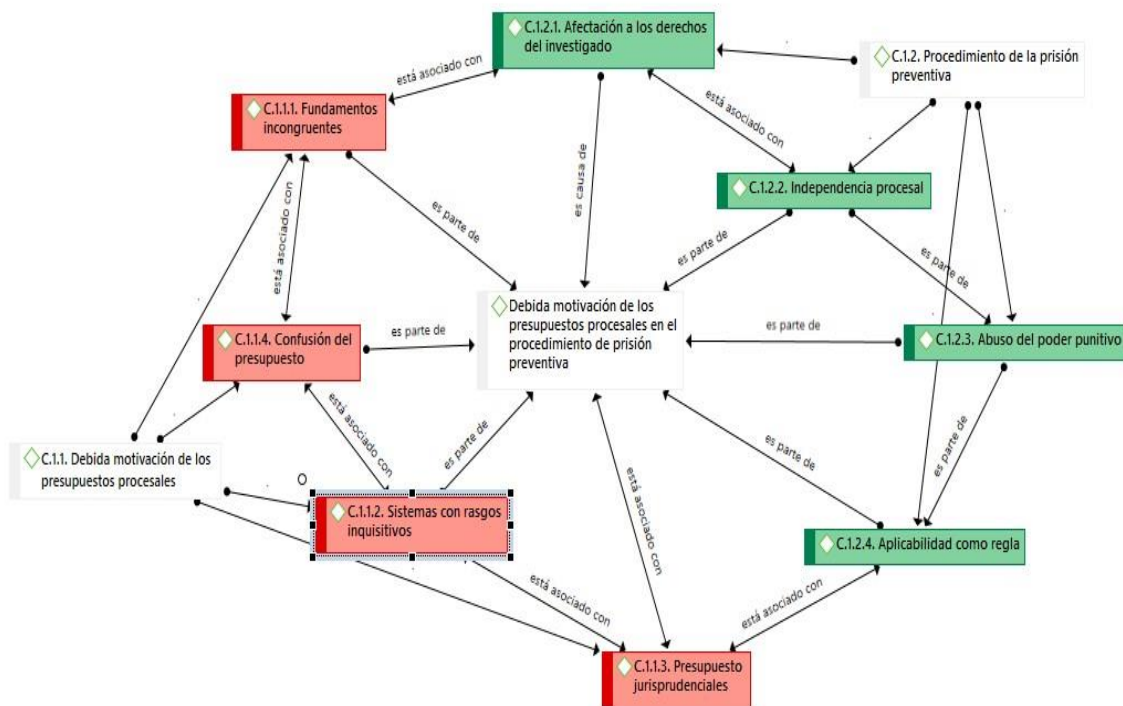
**Figura 3**

*Nube de Palabra*



**Figura 4**

*Red de información*





Como parte de nuestros primeros hallazgos se determinó que PPR1 y WCC3, que existe una inapropiada valoración de los requerimientos de medida cautelares dentro de las resoluciones judiciales y fiscales que conllevan a un abuso de análisis, que a veces sin ser debidamente motivada se encuentran prestos a afectar derechos fundamentales del investigado a sabiendas que su única función es dirigir el proceso, porque perdería toda imparcialidad imparcialidad y autonomía. Estos hallazgos se asocian Yepez (2016) señaló que, el deber de valorar apropiadamente en cumplimiento de la constitución se asume como la garantía principal, que añade elementos que deslinden lo autoritario con lo injustificado de los criterios de razonabilidad de la decisión en los autos judiciales, por eso es la importancia de motivar adecuadamente cada resolución como parte del derecho de los investigados ante la imposición de una excepcionalidad

Además, se relacionan con lo precisado por Peña Cabrera (2020) indicó que es un derecho legítimo de la debida motivación de todas los requerimientos y resoluciones es una garantía del investigado contra la arbitrariedad fiscal y judicial avalando que estas no se basen en simples justificaciones subjetivistas e las autoridades pertinentes, sino en conjunto con informaciones solidas en objetividad, no todo error que pueda sufrir dichos requerimientos y resoluciones judicial forma instantáneamente una afectación al contenido constitucional amparado en el derecho a una debida motivación de estos últimos. Esto también se relaciona con CFS6, que respalda la posición común de los acuerdos, que mantienen una indebida motivación en los requerimientos fiscales.

Estos resultado se vinculan con lo establecido por Bordali (2019) asumió que es una medida provisional de naturaleza personalísima que constituye al sujeto respecto quien será revestido en un estado momentáneo de privación de su libertad, enfrentado en un centro estatal de índole reclusorio, siendo ordenado por un magistrado competente referente a la materia, contra al que se le atribuye la perpetración de un hecho ilícito sancionado con una pena privativa de la libertad, con al fin de preservar la estadía en el trayecto del proceso y avalar el eventual ejecución de la sanción firme.

Como primer comentario se puede precisar que existe un abuso de los requerimientos de prisión preventiva por parte del Estado, aun que afecta los derechos del investigado, afecta sobre todo el interés del Estado porque afecta con los gastos públicos, únicamente incrementándolo. Por lo cual los requerimientos de los fiscales deberían de estar más fundamentado cada presupuesto porque a punto de encontrarse fundamentos incongruentes y las confusiones de interpretación de los presupuestos

Como segundo hallazgo tenemos a ECC2, CFS6 y FL\$ indicaron que en muchas ocasiones sucede muy a menudo la confusión del presupuesto sobre todo en de la prognosis de pena con la duración de la pena como parte de los presupuestos jurisprudenciales; pero lo que normalmente sucede es que esta clase de presupuesto no son debidamente motivada por la fiscalía debido que todavía se piensa que estamos ante un sistema con rasgos inquisitivo

Estos resultados cumplen con lo precisado por Nakasaki (2020) que postuló es necesario e importante la debida motivación de los presupuestos de calificación de la prisión preventiva, exclusivamente del peligro procesal, la proporcionalidad y duración de la medida en las decisiones del Ministerio Público, en virtud que en las primeras son la Génesis de la persecución penal estatal para limitar de la garantía de la libertad ambulatoria a un “presunto inocente”, de forma preventiva, sin algún fallo condenatorio. Como también en las resoluciones judiciales, cuando su fallo es inconstitucional, desproporcional e inconvencional se produce para el presunto imputado un trato en las mismas condiciones que un sentenciado con condena, generando una situación degradante, que atenta con los derechos enmarcados en la carta magna. Además, este comentario del maestro del derecho penal discrepa con lo precisado por DPH5, quien decía que la prisión preventiva es un mecanismo que ayuda a un mejor control de la criminalidad para alcanzar los objetivos del proceso.

Pero también se relaciona con lo analizado por Vílchez (2020) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Demostrar cuál es la valoración del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva sustentado en el primer juzgado investigación preparatoria de Huancayo – 2018. Cumple con una estructura

metodológica que está conformada por un enfoque cuantitativa, diseño descriptivo correlacional, nivel descriptivo simple. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, en los juzgados de garantías de Huancayo, no motiva correctamente el principio de proporcionalidad por los operadores de justicia, ni muchos menos en el procedimiento de audiencia de prisión preventiva, a punto de también evadir conceptualmente los subprincipios que desprende de el que se encuentra amparados en la jurisprudencia, confundiendo la proporcionalidad de la pena con la proporcionalidad de la medida.

Como segundo comentario, es necesario ahora en el tema de la falta de valoración por cada presupuesto denotando que el procedimiento de prisión preventiva no cumple con las garantías constitucionales provocando afectaciones en los derechos que difícilmente son respetado.

Como tercer hallazgo se puede advertir que WCC3 y EFS6 en el contexto del procedimiento de prisión preventiva, es una medida de carácter cautelar de tipo personal, que desde su ingreso se ha tenido más afectaciones que satisfacciones, que por querer garantizar en el proceso la presencia del imputado o que no obstruya en el andar del proceso, afecta los derechos del investigado, sobre todo de la presunción de inocencia y de la libertad, ya que es complejo fundamentar los presupuestos materiales y sustanciales acorde a las exigencias planteadas y esta responsabilidad recae sobre el representante del Ministerio público.

Estos resultado guardan cercanía con lo señalado por Peñafiel, et al (2020) cuyo Los hallazgos de esta investigación señalaron que, los presupuestos procesales acarreados en el código procesal son de carácter imperativos, por ello siempre se urge una amplia fundamentación con solidez adherida de un análisis y justificación jurídica y fáctica donde debe de ampararse la afectación provisional de la libertad y sobre todo el derecho a la presunción de inocencia, ya que se encarcelan a persona que todavía son inocente negligentemente a raíz de motivaciones indebidas. Así mismo con (Kostenwein, 2014) indicó que la detención preventiva, o prisión propiamente dicha, es una medida excepcional de naturaleza personal que transgrede el derecho importantísimo de la libertad ambulatoria del investigado, quien hasta antes que no tenga una sentencia firme reviste de una presunción de

inocencia; esta prisión preventiva se extiende por todo el proceso a pedido del representante del Ministerio Público, siempre y cuando no exista ningún tipo de eximente de la detención, medidas sustitutas, revocatorias y otro instituto procesal que admita al investigado combatir los cargos que se le imputa

Como cuarto hallazgos PPR1, WCC3, DPH5 y CFS6, precisaron que uno de los problemas más frecuentes en la imposición de la prisión preventiva está sustentado en la falta de valoración de los presupuestos sustanciales que se hallan en la casación 626-2013 Moquegua, básicamente en la proporcionalidad y la duración de la medida que las partes judiciales, sobre todo los representantes del Ministerio públicos a través de sus requerimientos y los jueces de garantías a través de sus resoluciones no valoran esos presupuestos y como consecuencia imponen dicha medida que afecta derechos fundamentales.

Estos hallazgos guardan cierta relación por lo expuesto por Nakasaki (2020) que ante los efectos procesales que derivan de una indebida motivación en los requerimientos y de la imposición judicial de esta medida, se encuentra una vulneración a los derechos fundamentales al privarse de la libertad a una persona que defiende la condición de inocente, debido que en la práctica existe tres presupuestos importantes que comúnmente no son desarrollada por el Ministerio público en base a una debida motivación o implantadas en las resolución que las ordenan por parte del juzgado de garantías, como es el peligro procesal, la proporcionalidad y duración en la medida, que en cierta latitudes en el procedimiento de prisión preventiva se obvian perjudicando el debate y justificando al órgano del proceso en su fallo fundado. Esto debido que acredita la falta de valoración de los jueces y fiscales en los presupuestos de la proporcionalidad y la duración de la medida donde no lo estiman adecuadamente como simple apariencia y causan perjuicio al investigando afectando su libertad

Además, tiene una cercanía por lo establecido por Vílchez (2020) cuyo estudio tuvo como Objetivo General: Demostrar cuál es la valoración del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva sustentado en el primer juzgado investigación preparatoria de Huancayo – 2018. Cumple con una estructura metodológica que está conformada por un enfoque cuantitativa, diseño descriptivo

correlacional, nivel descriptivo simple. Los hallazgos de esta investigación señalaron que, en los juzgados de garantías de Huancayo, no motiva correctamente el principio de proporcionalidad por los operadores de justicia, ni muchos menos en el procedimiento de audiencia de prisión preventiva, a punto de también evadir conceptualmente los subprincipios que desprende de el que se encuentra amparados en la jurisprudencia, confundiendo la proporcionalidad de la pena con la proporcionalidad de la medida. Esto genera cierta simpatía, debido que sus hallazgos coinciden con nuestra sustancia de la investigación.

Como último comentario existe un sinnúmero de personas se encuentra privadas de su libertad producto de la imposición de la prisión preventiva que a veces con requerimientos con pruebas insuficientes provocando donde lo aplican más como regla que como excepción y por ende aceptan todo tipo de requerimiento fiscal.

## V. CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión, en los juzgados de investigación preparatoria no se realiza una adecuada valoración de los presupuestos del requerimiento fiscal de prisión preventiva, especialmente con la influencia del peligro procesal, la proporcionalidad y duración de la medida, debido que realiza una aparente valoración, teniendo una posición aparente, subjetivista, incompleta, coyuntural y mediática, que son productos de una falta de uniformidad de posiciones entre los juzgados de garantías y una equivocada interpretación de la norma.
2. Esta medida cautelar que se encuentra establecida con sus presupuestos sustanciales que se encuentran en el artículo 268° del Código procesal penal, uno de los presupuestos se encuentra el peligro procesal, donde para que se configure y se declare fundada esta medida se tiene que cumplir con todos los sub presupuestos de cada vertiente, peligro de fuga y obstaculización del proceso, debido que las partes del proceso, no ubican elementos de convencimiento que demuestre que los investigados puedan entorpecer o tenga la disponibilidad de fugarse.
3. Como parte de la tercera conclusión, se comprende que los representantes del Ministerio público y los jueces garantistas no valoran apropiadamente el principio de proporcionalidad de la medida en las resoluciones pertinentes. Por un lado, el representante del Ministerio público confunde este presupuesto cuya naturaleza es la medida con la proporcionalidad de la pena, igual que los jueces de garantías omiten desarrollar a profundidad con el caso concreto adecuadamente, mientras que las defensas técnicas desconocen los subprincipios de la proporcionalidad.
4. Para finalizar, respecto al presupuesto de la duración de la pena, el representante del Ministerio público no fundamenta apropiadamente confundiéndolo con la prognosis de pena y en otros casos el juez lo considera y lo valora como correcta contraviniendo lo planteado por la jurisprudencia Casación Moquegua 626-2013.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que, se incorpore capacitaciones, conversatorios, y diversas estrategias académicas respecto a la técnica del debate del test de proporcionalidad de Robert Alexy y su adecuada aplicación en los requerimientos de prisión preventiva. A sabiendas que se debe de reconocer que la prisión preventiva es la excepción de una afectación a la libertad ambulatoria del investigado sin hallarle la responsabilidad penal, ya que previamente a su aplicación existe un conjunto de medidas menos gravosas.

Que se incorpore al sistema de separación de las personas que se encuentre en calidad de prisión preventiva con las personas que se encuentre condenadas para una verdadera aplicación de la resocialización, además que facilite el empleo de otras salidas alternativas para prevenir una afectación de su libertad e inocencia del investigado.

Que fundamenten valorando apropiadamente cada uno de los presupuestos dentro de las resoluciones fiscales y judiciales de requerimientos de prisión preventiva para que no sea causal impugnatoria y con ello sobrecargar económicamente el presupuesto estatal a sabiendas que la sala puede cuestionar las decisiones del ad quo.

Es necesario que se tengan en consideración brindar mayor seguridad laboral a los fiscales y magistrados de los juzgados de garantías en el ejercicio de sus funciones, para que no se sientan presionados por la persecución política, social y mediática que conlleve a cuestionar su valoración de los presupuestos, y que respeten las normas procesales y la jurisprudencia vinculante que respaldan la medida cautelar de carácter personal.

## REFERENCIAS

- Apaza, T. (2020). *¿Es Legítima la variación de la prisión preventiva por el potencial contagio del Covid-19?* Revista Gaceta Jurídica. Tomo 131.
- Araya, A. y Quiroz, W. (2014) *La prisión preventiva desde la perspectiva Constitucional, Dogmática y Control de Convencionalidad*. Lima. Perú. Editorial Ideas.
- Araujo, S. (2019). *Valoración del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva de la ciudad de Chiclayo, 2018*. <https://cutt.ly/xTO5Jqm>
- Barrios, M. (2017). *El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva*. Revista Científica dominio de las ciencias. (2477).  
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDePresuncionDeInocenciaEnLaAplicacionDe-6325879.pdf>
- Batista, M. (2015). *Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal acusatorio panameño*. Revista indexada en Scielo (7060). <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/26-Texto%20del%20art%C3%ADculo-55-1-10-20170603.pdf>
- Bigliani, P. y Bovino A. (2018) *Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano Colección Cuadernos de Litigio*. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto, Defensoría General de la Nación.
- Bordali, S. (2019). *El fumus boni iuris y el periculum in mora en la tutela cautelar del contencioso administrativo chileno*. Revista ReDAE. (4888).  
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/10144-Texto%20del%20art%C3%ADculo-18330-1-10-20200322.pdf>
- Cáceres, R. y Iparraguirre (2018) *Código Procesal Penal comentado*. Decreto Legislativo No. 957. Edición actualizada. Lima. Perú. Jurista Editores.
- Carrión, D. (2016). *Prisión Preventiva*. Revista AMAG. <https://bit.ly/2VNsFPA>
- Concha, C y Flores, S. (2017). *Los presupuestos de calificación y su influencia en la prisión preventiva en el nuevo código*



*procesal penal.*

<file:///C:/Users/pc/Downloads/Concha%20Cerde%C3%B1a%20&%20Flores%20Saavedra.pdf>

- Cusi, R. (2017). *Reducción de la expansión de la prisión preventiva*. Revista Lex iuris. (5309). <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/1446-5349-2-PB.pdf>
- De La Rosa, C. (2015) *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*. Madrid. España. Bosch
- Del Rio, L. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima, Perú: Instituto Pacifico Editores.
- El Comercio (2020). *Hoy inicia el estado de emergencia nacional por coronavirus* <https://bit.ly/3CGXOVH>
- Espinoza, C. (2020). *Litigación Práctica en audiencias de prisión preventiva en el marco del Covid-19*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Espinoza, et al. (2020). *La Prisión preventiva – Aspectos problemáticos Actuales*. Lima, Perú; Grijley
- Ferreira, D. (2019). *Implicaciones de la vivencia de prisión preventiva por violencia conyugal: narrativas masculinas*. Revista indexada en Dialnet. (4361). <https://bit.ly/3CNCTR4>
- García, Y. y León, Ll. (2021). *La prisión preventiva sin una debida motivación y la vulneración al derecho a la libertad en la corte superior de justicia del Callao, durante los años 2017-2020*. <https://cutt.ly/FTO5CQI>
- Gimeno, S. (2014) *Derecho Procesal Penal*. Madrid España. Editorial Civitas.
- Guevara, V. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias*. Lima, Perú: Gamarra Editores.
- Guzmán, R. (2016). *La prisión preventiva*. Revista UNAM (3621). Recuperado de: <https://bit.ly/3IYxWyE>

- Kostenwein, E. (2014). *Redactando riesgos. El uso de la prisión preventiva en los expedientes dentro de la provincia de Buenos Aires*. Revista Colombiana de Sociología. (0120). Recuperado de: <https://bit.ly/37AHmrT>
- Kostenwein, E. (2017). *La prisión preventiva en plural*. Revista Diritio praxis. (8966). Recuperado de: <https://bit.ly/3yDPW4V>
- Lamas, P. (2020). *Presión Preventiva y detención domiciliaria*. Lima, Perú: Instituto Pacifico Editores
- Moreno, N. y Espinoza, B (2019). *La prisión preventiva*. Lima, Perú: Grijley
- Morilla, C. (2016). *Reflexiones sobre la prisión preventiva*. Revista Anales de derecho. (2521). Recuperado de: <https://bit.ly/3CMOBuS>
- Moscoso, B. (2020). *Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*.  
<file:///C:/Users/pc/Downloads/2027-5366-dika-29-02-469.pdf>
- Nakasaki ,S. (2020) *El peligro procesal ante los efectos de la pandemia*. Revista Gaceta Jurídica. Tomo 128.
- Neyra, F. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley
- Oliver, C. (2018). *Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno*. Revista indexada en Dialnet. (3214). <https://bit.ly/2VPwwel>
- Ordinola, R. (2017). *Criterios del juez al evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lima Norte.2016*. (Tesis de Pregrado). <https://bit.ly/37DHuXv>
- Peñafiel, et. Al. (2020). *La fundamentación y la motivación como habilitantes de la prisión preventiva*.  
<file:///C:/Users/pc/Downloads/DialnetLaFundamentacionYLaMotivacionComoHabilitantesDeLaP-7408539.pdf>
- Palacios, D. (2018). *Detención y prisión preventiva*. Lima, Perú, Grijley

- Peña Cabrera, F. (2020). *Las Medidas de Coerción y la prisión preventiva en el proceso penal*. Lima, Perú: IDEMSA Ediciones
- Peña Cabrera, F. (2020). *La Prisión preventiva*. Lima, Perú: Grijley
- Pérez, L. (2014). *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva persona*. Revista de Derecho y Cambio Social. (5472). <https://bit.ly/37RdFn>
- Piedra, C. y Trelles, V. (2020). *La ponderación del derecho, al momento de disponer las medidas cautelares, como la prisión preventiva frente a la emergencia sanitaria por SARS-COVID2*. Revista Polo del conocimiento (3210). <https://bit.ly/37BRINB>
- Rojas, et. al. (2020). *Prisión Preventiva y Detención preliminar*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Sandoval, P. (2020). *La prisión preventiva y sus límites*. Revista indexada en Dialnet. (9542). <https://bit.ly/2Xqn6Y3>
- Sánchez, V. (2020). *La Prisión preventiva en los tiempos del Coronavirus*. Revista Gaceta Jurídica. Tomo 130
- Sánchez, C. (2019). *¿Cómo se acredita el peligro procesal en la prisión preventiva? (el caso del criterio de crimen organizado)*. Revista Legis (3621). <https://bit.ly/3ADQtVc>
- San Martin, C. (2020). *Lecciones del derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Idemnsa
- Sotomayor, R. (2015). *Cómo hacer un proyecto de investigación* (2º Ed) Bogotá: Alfaomega.
- Valderrama, M. y Mendoza, S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Valenzuela, S. (2018). *Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva*. Revista indexada en Dialnet. (6084). <https://bit.ly/2VJr1PI>

- Villegas, P. (2020). *Prisión preventiva. Fundamentos para el litigio en el sistema penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Vílchez, E. (2020). La aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva sustentado en el primer juzgado de investigación preparatoria Huancayo – 2018. <file:///C:/Users/pc/Downloads/TESIS%20MATOS%20VILCHEZ.pdf>
- Yopez, M. (2016). *La indebida aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar de ultima ratio dentro del derecho procesal penal ecuatoriano, en relación a los principios constitucionales*. <file:///C:/Users/pc/Downloads/TUCE-0013-Ab-193.pdf>
- Zapatier, C. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia*. <file:///C:/Users/pc/Downloads/T3321-MDPEZapatier-La%20aplicacion.pdf>

# ANEXOS

## ANEXO 1

### Matriz de categorización

TÍTULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS		
<b>La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva</b>	¿A qué se debe la valoración aparente de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva?	¿A qué se debe la valoración aparente del peligro procesal en la medida de prisión preventiva?	Demostrar a qué se debe la valoración aparente de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva	Explicar a qué se debe la valoración aparente del peligro procesal en la medida de prisión preventiva	Valoración de los Presupuestos procesales Cantoral (2020)	Peligro Procesal Peña Cabrera (2020)		
						La proporcionalidad Del Rio (2016)		
						La duración de la media Guevara (2020)		
				¿A qué se debe la valoración aparente de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva?		Analizar a qué se debe la valoración aparente de la proporcionalidad en la medida de prisión preventiva	Medida de prisión preventiva Peña Cabrea Freyre (2020)	Proceso Común Villanueva (2019)
						Proceso En Flagrancia Aparicio (2018)		
				¿A qué se debe la valoración aparente de la duración en la medida de prisión preventiva?		Demostrar a qué se debe la valoración aparente de la duración en la medida de prisión preventiva		Acusación directa San Martin (2021)

**ANEXO 2**  
*Ficha de Entrevista*

**Ficha de Entrevista Datos**

básicos:

Nombres y Apellidos	
Ocupación	
Lugar de Trabajo	
N° de entrevista	
Fecha	
Edad	
Lugar de Entrevista	

Nro	Categorías/Subcategorías	Pregunta de la entrevista
1	La valoración de los presupuestos procesales	¿Cómo describiría Ud. Los argumentos planteados por el Ministerio público respecto al peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva
		¿Porque cree que se ha hecho costumbre que el Juez declare proporcional la prisión preventiva sin que el Fiscal haya fundamentado este presupuesto?
		¿Se viene teniendo en consideración la fundamentación fiscal sobre el presupuesto de la duración de la medida en los procedimientos de medidas cautelares?
		¿Cómo evaluaría el accionar del fiscal ante la fundamentación de los subprincipios del test de proporcionalidad en el procedimiento de prisión preventiva?
2	Prisión Preventiva	¿De acuerdo a su experiencia cree que las medidas cautelares personales son mecanismos de eficacia procesal en los procesos comunes?
		¿De acuerdo a su posición, considera que en la actualidad la prisión preventiva se aplica de forma excepcional en los casos de flagrancia?
		¿Cuál es su opinión respecto a la valoración fiscal de los presupuestos de calificación en sus requerimientos de prisión preventiva en acusación directa?
		Para Ud. ¿Es viable el requerimiento fiscal de prisión preventiva en todos los tipos de proceso en el sistema penal peruano?

## Entrevistado

Nro	Preguntas de la entrevista	Respuestas
1	¿Cuál es su opinión respecto a la valoración fiscal de los presupuestos de calificación en sus requerimientos de prisión preventiva?	
2	¿De acuerdo a su experiencia cree que las medidas cautelares personales son mecanismos de eficacia procesal en la investigación penal?	
3	¿Porque cree que se ha hecho costumbre que el Juez declare proporcional la prisión preventiva sin que el Fiscal haya fundamentado este presupuesto?	
4	¿De acuerdo a su posición, considera que en la actualidad la prisión preventiva se aplica de forma excepcional?	
5	¿Cómo describiría Ud. ¿Los argumentos planteados por el Ministerio público respecto al peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva?	
6	¿Se viene teniendo en consideración la fundamentación fiscal sobre el presupuesto de la duración de la medida en los	

	procedimientos de medidas cautelares?	
7	Para Ud. ¿Es viable el requerimiento fiscal de prisión preventiva en todos los tipos de proceso en el sistema penal peruano?	
8	¿Cómo describiría Ud. Los argumentos planteados por el Ministerio público respecto al peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva	



**ANEXO 3**  
*Consentimiento informado*

**DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva.**

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que brindan mis compañeros también es confidencial.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.


Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 20 de Setiembre del año 2021

Nombre del participante: Dra. Priscilla Chaveli Palante Rodríguez.

DNI: 46100991

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA

  
\_\_\_\_\_  
Investigadora 1  
Huaranga Conopuma, Josselin  
DNI: 76216771

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva.**

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que brindan mis compañeros también es confidencial.

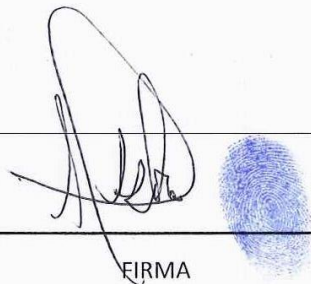
Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

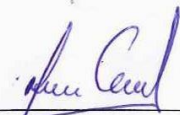
Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 20 de Setiembre del año 2021

Nombre del participante: Dr. Erickson Costa Carhuavilca.

DNI: 41917233

  
FIRMA

  
Investigadora 1  
Huaranga Conopuma, Josselin  
DNI: 76216771

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva.**

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que brindan mis compañeros también es confidencial.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 20 de Setiembre del año 2021

Nombre del participante: Fiscal. Wilber Raúl Cárdenas Cuito.

DNI: 41515324

  
FIRMA 

  
Investigadora 1

Huaranga Conopuma, Josselin

DNI: 76216771

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva.**

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que brindan mis compañeros también es confidencial.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 20 de Setiembre del año 2021

Nombre del participante: Dr. David Saul Paulett Hauyon.

DNI: 43316595



FIRMA



Investigadora 1

Huaranga Conopuma, Josselin

DNI: 76216771

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva.**

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que brindan mis compañeros también es confidencial.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.


Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.

Lima, 20 de Setiembre del año 2021

Nombre del participante: Juez. Carlos Fallas Salas.

DNI: 40067839

  
FIRMA

  
Investigadora 1

Huaranga Conopuma, Josselin

DNI: 76216771

## DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por medio del presente documento confirmo mi consentimiento para participar en la investigación denominada: **La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva.**

**Se me ha explicado que mi participación consistirá en lo siguiente:**

Entiendo que debo responder con la verdad y que la información que brindan mis compañeros también es confidencial.

Se me ha explicado también que si decido participar en la investigación puedo retirarme en cualquier momento o no participar en una parte del estudio.

Acepto voluntariamente participar en esta investigación y comprendo qué cosas voy a hacer durante la misma.


Lima, 20 de Setiembre del año 2021

Nombre del participante: Dr. Nación Farfán Antonio.

DNI: 47556259



FIRMA



Investigadora 1

Huaringa Conopuma, Josselin

DNI: 76216771

## ANEXO 4

### *Resultados de las entrevistas*

TITULO			
<b>La valoración de los presupuestos procesales en la medida de prisión preventiva</b>			
<b>ENTREVISTADOS</b>	Priscilla Palante Rodríguez		
	Erickson Costa Carhuavilca		
	Wilber Raúl Cárdenas Cuito		
	Fermín de la Torre Sánchez		
	David Saul Paulett Hauyon Carlos Fallas Salas		
UNIDAD	CATEGORIA	CODIGOS	SUSTENTO
<b>Indebido requerimiento de la prisión preventiva</b>	C.1.1. Valoración de los presupuestos procesales	C.1.1.1. Fundamentos incongruentes	
		C.1.1.2. Sistemas con rasgos inquisitivos	
		C.1.1.3. Presupuestos Jurisprudenciales	
		C.1.1.4. Confusión de los presupuestos	
	C.1.2. Procedimiento de prisión preventiva	C.1.2.1. Afectación de los derechos del investigado	
		C.1.2.2. Independencia procesal	
		C.1.2.3. Abuso del Poder punitivo	
		C.1.2.4. Aplicabilidad como regla	
<b>ENTREVISTADOR</b>	Joselin Paola Huaranga Conopuma		



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, PALOMINO GONZALES LUTGARDA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ESTE, asesor de Tesis titulada: "LA VALORACION DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA.", cuyo autor es HUARINGA CONOPUMA JOSSELIN PAOLA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 29 de Noviembre del 2021

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
PALOMINO GONZALES LUTGARDA <b>DNI:</b> 22422843 <b>ORCID:</b> 0000-0002-5948-341X	Firmado electrónicamente por: LUPALOMINOG el 11-12-2021 20:28:47

Código documento Trilce: TRI - 0200111